



EXPEDIENTE N°274 DE SEPTIEMBRE DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N°

()

1 0 1 6 - - - -

2 4 SEP 2025

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de radicado interno N°7235 de 10 de septiembre de 2025, la empresa PORCIGEN S.A.S, reporta la extracción ilegal de arena del arroyo el reparo, que conduce del municipio de Los Palmitos a naranjal, exactamente en el kilómetro 19 vía los palmitos al bongo.

Por lo anterior, mediante memorando de fecha 12 de septiembre de 2025, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental designar a los profesionales de acuerdo al eje temático para que practicaran visita con el fin de que se verifiquen los hechos expuestos por el quejoso.

Que mediante radicado interno N°7383 de 15 de septiembre de 2025 la empresa PORCIGEN S.A.S, reitera las actividades de extracción ilegal de arena del arroyo el reparo, que conduce del municipio de Los Palmitos a naranjal, exactamente en el kilómetro 19 vía los palmitos al bongo, así como afectación a la flora y fauna silvestre. El cual fue remitido a la Subdirección a través de memorando de fecha 16 de septiembre de 2025.

Que el día 23 de septiembre de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de la Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en el Arroyo El Reparo, vereda Naranjal, Los Palmitos, Sucre, generándose el acta de visita de campo de fecha 23 de septiembre de 2025 y el informe de visita N°0294, del cual se extrae lo siguiente:

1. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 23 de septiembre de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en el Arroyo El Reparo, vereda Naranjal, Los Palmitos, Sucre, toda vez que se evidenció actividades extractivas de material de arrastre, dentro del predio con numero predial 704730001000000010208000000000. Durante el desarrollo de la visita de inspección se georreferenciaron los siguientes puntos de control descritos (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos cronológicos de las observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.



EXPEDIENTE N°274 DE SEPTIEMBRE DE 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO N°

()

1016 ---

24 SEP 2025

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
1	869871	1533054	Vía de acceso al Arroyo El Reparó.
2	869828	1533139	Se evidenció marcas de volqueta sobre el terreno como indicio de tránsito de material.
3	869820	1533715	Se evidenció remanente de extracción de material de arrastre (arena) con residuos vegetales, las actividades son de manera artesanal por las marcas de pala en el terreno.
4	869830	1533706	Se evidenció poda de vegetación arbustiva.
5	869866	1533695	Se evidenció extracción de arena en el Arroyo El Reparó, de manera artesanal (pico y pala), se evidenció punto de acopio de material y residuos vegetales producto de la poda.
6	869661	1533822	Se evidenció marca de palas sobre el terreno, en este punto suspendieron actividades manifestado por las personas que estaban en sitio, por motivos de quejas de la comunidad en el Arroyo El Reparó y en este punto no se evidenció personal realizando actividades.
Durante la visita técnica se evidenció 4 personas realizando actividades en las coordenadas E: 869866 – N: 1533695, las personas hacen parte de la Asociación de Areneros del Piñal con NIT 900208460, realizan las actividades extractivas autorizada por el propietario del predio con número predial 704730001000000010208000000000. Así mismo, se evidenció tránsito de volqueta en la vía con placas OUB-192, TPJ-752 y volqueta para carga de material.			
Con base en las declaraciones de la persona que atendió la visita y en lo verificado in situ, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las competencias otorgadas en su calidad de autoridad en materia ambiental, procedió a imponer medida preventiva, al constatar la flagrancia en la ejecución de actividades de extracción de material pétreo, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.			
Se resalta que las actividades de explotación minera no cuentan con instrumentos ambientales ni título minero requeridos para su legal desarrollo.			

Fuente: Elaboración propia, CARSUORE (2025).

9 Mapa 1. Georeferenciación de puntos de control tomados por CARSUORE.

EXPEDIENTE N°274 DE SEPTIEMBRE DE 2025
INFRACCIÓN

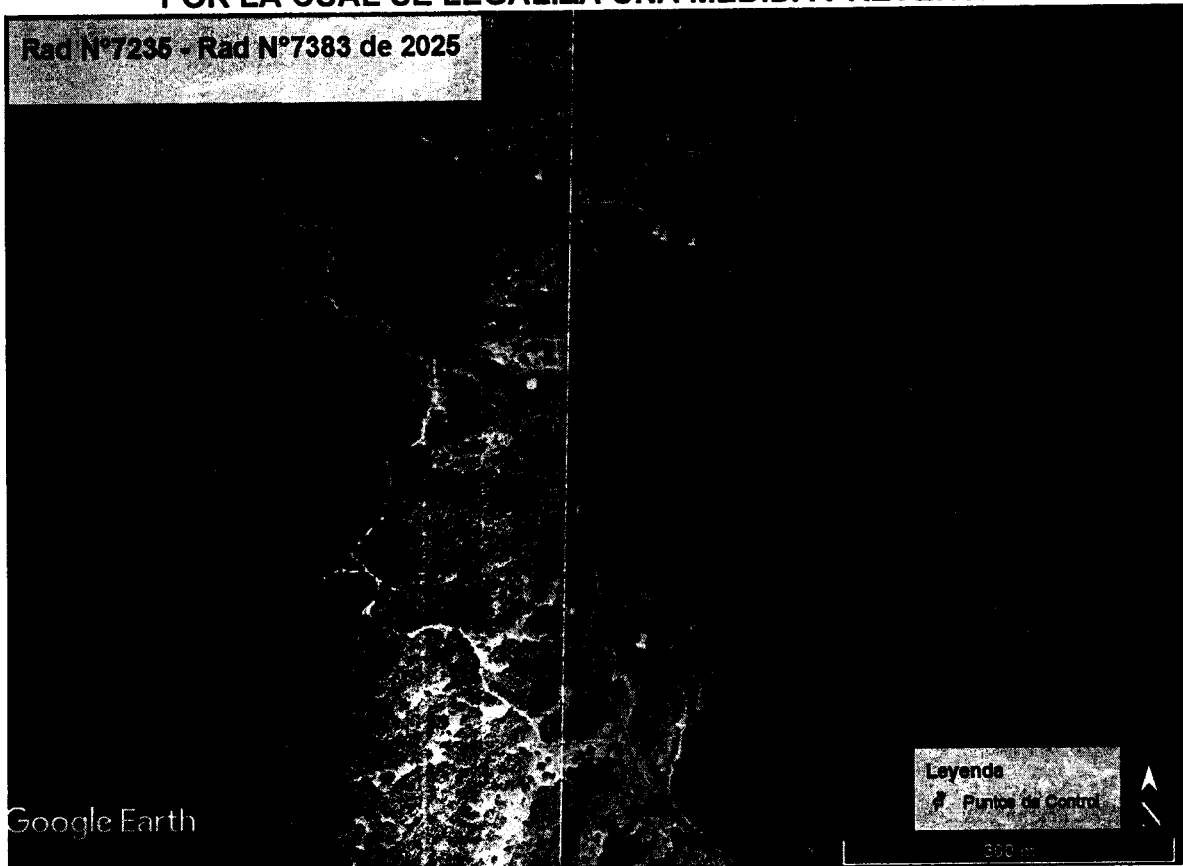
1016----

CONTINUACIÓN AUTO N°

()

24 SEP 2025

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"



Fuente: Elaboración Propia CARSUCRE, 2025.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del arroyo El Reparo, indican claramente **el desarrollo de actividades de explotación de materiales de arrastre de manera artesanal, sin obtener Título Minero, ni Licencia Ambiental como lo establece la normatividad ambiental vigente.**

De acuerdo a lo observado en el terreno por parte de esta Autoridad, con respecto al estado de conservación de la trayectoria natural del cauce o Arroyo El Reparo, se establece que, a la fecha están realizando actividades antrópicas asociadas al aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre. Los efectos ambientales observados in situ, repercuten en el medio físico, evidenciándose la remoción de cobertura vegetal a través de podas. Así mismo, se identificaron procesos de socavación en el cauce, los cuales alteran su morfología e incrementan la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

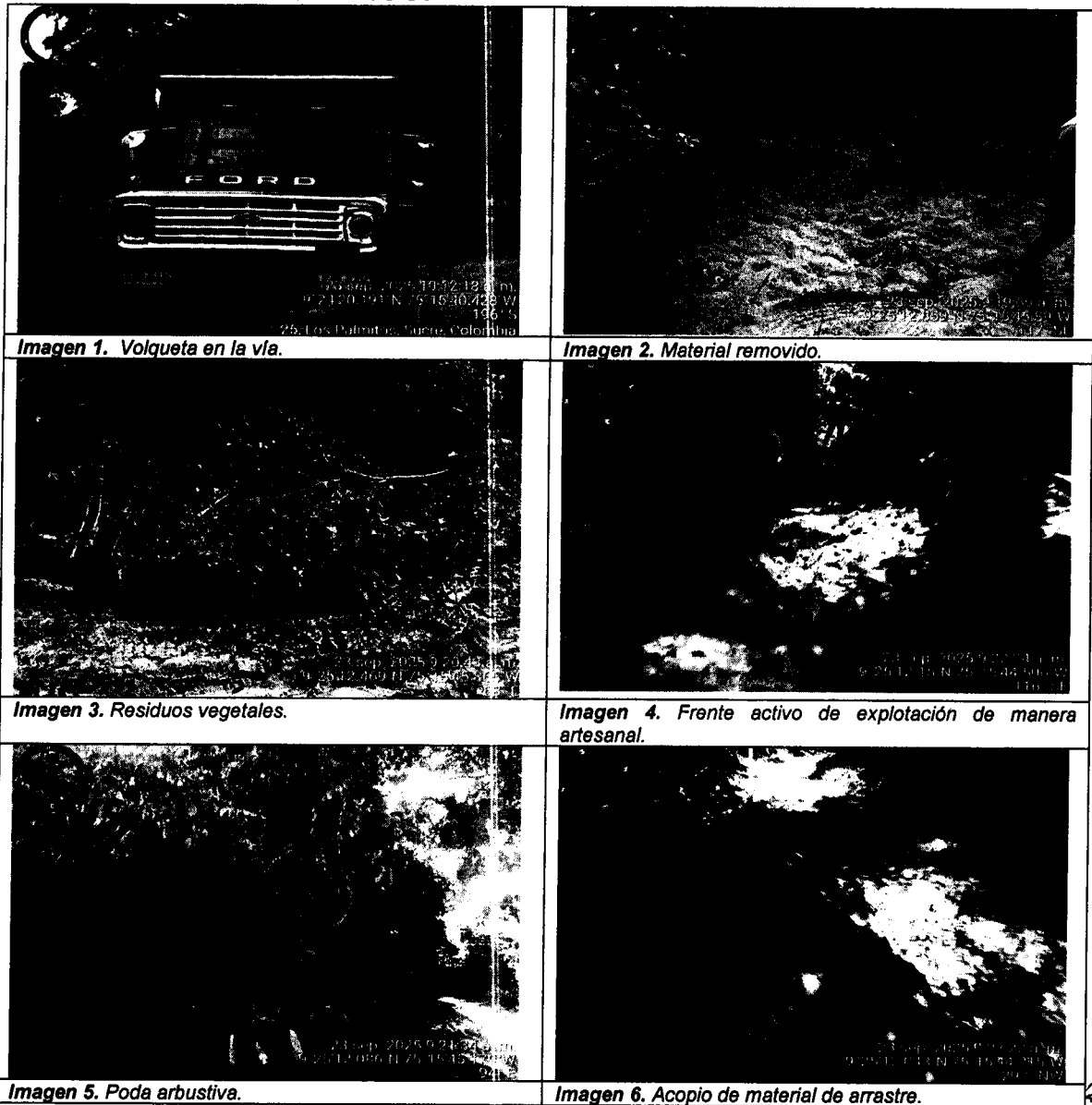
EXPEDIENTE N°274 DE SEPTIEMBRE DE 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO N°
()

1016 ---
24 SEP 2025

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”
susceptibilidad a la erosión. Estas alteraciones generan además afectaciones a la fauna silvestre asociada por lo evidenciado en campo.

3. REGISTRO FOTOGRAFICO:



EXPEDIENTE N°274 DE SEPTIEMBRE DE 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO N°

()

1016 ---

24 SEP 2025

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

procedió a imponer la medida preventiva de suspensión inmediata de dichas actividades, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las Corporaciones Autónomas Regionales son un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, el artículo 31 de la referida Ley, establece las funciones que le corresponden implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar:

“2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)”

Que, según lo dispone el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes.

Que, frente a las medidas preventivas, la misma Ley 1333 de 2009, establece en el 32, que son de ejecución inmediata, pues se pretende evitar o suspender una acción inminente y que está causando o puede causar afectaciones al ambiente, señalando además, que frente al acto motivado que impone las medidas preventivas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

EXPEDIENTE N°274 DE SEPTIEMBRE DE 2025
INFRACCIÓN

1016 -- 3

CONTINUACIÓN AUTO N°

()

24 SEP 2025

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que, de acuerdo al artículo 36 de Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, los tipos de medidas preventivas son:

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que, dispone el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, que en los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Que, sobre la adopción e imposición de medidas preventivas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, ha sido expresa en diferentes pronunciamientos al establecer los lineamientos, soporte legal y ámbito de aplicación, señalando entre otros aspectos relevantes:

1. *Responsabilidad del Estado. “(...) La Constitución encarga al Estado de prevenir y mitigar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción (...).”*
2. *Principios Prevención – Precaución. “(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible*

EXPEDIENTE N°274 DE SEPTIEMBRE DE 2025
INFRACCIÓN

1016 ---

CONTINUACIÓN AUTO N°

()

24 SEP 2025

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que pueda sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...).

3. *Elementos Exigidos para la adopción de las medidas. La Honorable Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contener con los siguientes elementos:*

- (i) *Que exista peligro de daño,*
- (ii) *(Que éste sea grave e irreversible,*
- (iii) *Que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta,*
- (iv) *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y*
- (v) *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

4. *Tipos de Medidas. “(...) Si bien las medidas preventivas en material ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede interponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos de los mismos (...).*

EXPEDIENTE N°274 DE SEPTIEMBRE DE 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO N°

1 0 1 6 - - - -

2 4 SEP 2025

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

5. *No es sanción. “(...) Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad del hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad (...)”.*
6. *No procede recursos. “(...) En razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos; además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho (...)”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que conforme a lo contenido en el Informe de Visita N°0294 de 2025 y lo comprendido en el acta de imposición de medida en flagrancia de fecha 23 de septiembre de 2025, se procederá a legalizar medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de explotación de materiales de arrastre, en el predio ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Los Palmitos (Sucre), cuyas coordenadas planas son E: 869866 – N: 1533695 con número predial 704730001000000010208000000000, sin contar con título minero expedido por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por Carsucre, realizadas por la Asociación de Areneros del Piñal, identificada con NIT 900208460.

En mérito de lo expuesto,



EXPEDIENTE N°274 DE SEPTIEMBRE DE 2025
INFRACCIÓN

1 0 1 6 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N°
()

2 4 SEP 2025

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”
DISPONE**

PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante acta de visita de campo de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE del 23 de septiembre de 2025, por medio de la cual se ordena la **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de explotación de materiales de arrastre, en el predio ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Los Palmitos (Sucre), cuyas coordenadas planas son E: 869866 – N: 1533695 con numero predial 704730001000000010208000000000, sin contar con título minero expedido por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por Carsucre, realizadas por la Asociación de Areneros del Piñal, identificada con NIT 900208460, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, constituye causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de conformidad con el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: La medida preventiva se mantendrá vigente mientras persiste la afectación ambiental y se obtengan los respectivos permisos y/o autorizaciones correspondientes para ejercer la actividad.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de Carsucre, para que se sirvan a practicar visita técnica de manera inmediata en el lugar de los hechos, a fin de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva de Suspensión con relación a las actividades de explotación de materiales de arrastre, en el predio ubicado en la vereda Naranjal, municipio de Los Palmitos (Sucre), cuyas coordenadas planas son E: 869866 – N: 1533695 con numero predial 704730001000000010208000000000, sin contar con título minero expedido por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por Carsucre, realizadas por la Asociación de Areneros del Piñal, identificada con NIT 900208460.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa, a la Asociación de Areneros del Piñal, identificada con NIT 900208460, al correo electrónico: asominerosdelpinal@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Al momento de la comunicación envíesele copia del presente auto.

9



EXPEDIENTE N°274 DE SEPTIEMBRE DE 2025
INFRACCIÓN

1 0 1 6 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N°
()

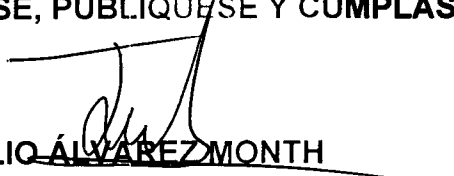
2 4 SEP 2025

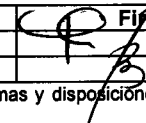
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa, al quejoso, la empresa PORCIGEN S.A.S., al correo electrónico: porcigen@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Al momento de la comunicación envíesele copia del presente auto.

SEXTO: Contra el presente acto no proceden recursos de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			